

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación nº 11001 31 03 043 2019 00720 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte accionada contra el auto que, en julio 22 de 2022, entre otras, aprobó la liquidación de costas¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Con apego en lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554, señala esencialmente el recurrente que *«[s]i se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual consideramos con todo respeto, para con las decisiones judiciales, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada»*.

DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado del escrito de reposición a la pasiva, tal como consta en el abonado virtual “28Traslados018”, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el auto vilipendiado será mantenido, pues el monto fijado por concepto de agencias en derecho y expensas procesales, se ajustaron a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dejando de presente en este momento, que al fijarlas, lo que se tuvo en cuenta fue, efectivamente, la actividad desplegada en la causa.

Memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

¹ Archivo digital “25AutoApruebaCostas”.

² Archivo digital “26RecursoReposición”.

Así, el numeral 5° del artículo 366 de dicha normativa, señala «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo», presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas, se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4° del referido articulado: «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Descendiendo tales normas al caso que ahora se escruta por esta agencia judicial, se tiene que el censor pretende que se incrementen las agencias fijadas en el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, tomando como soporte de su pedimento el valor obtenido en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, como quiera que dicho concepto fue liquidado «...a menos del 2.6%», máxime, cuando «...el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite MÁXIMO (no puede ser superior al 7.5% del valor del ordenado)».

Pese a dicho escenario, no le asiste razón al extremo actor, en la medida que el valor fijado en la providencia emitida el 17 de mayo de 2022, en efecto, corresponde al límite de fijación estipulado en el literal c), del numeral 4° del artículo 5° del acuerdo Acuerdo No. PSAA16-10554, que, a su tenor indica «[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo», no empece, no puede perderse de vista que tal concepto tiende a modificarse según las particularidades del asunto, como su naturaleza, calidad, cuantía del proceso y duración de la gestión realizada por el apoderado, sin que pueda exceder dicha tarifa.

Así las cosas, en el *sub-lite*, en tratándose de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, pues el valor de las pretensiones de la demanda al momento de dictar el auto seguir adelante con la ejecución eran de \$147.586.079,00, ha de darse plena aplicación al porcentaje indicado en precedencia, en virtud del cual, las agencias en derecho en esta clase de trámite se podrán señalar, como se dijo en precedencia, entre el 3% y el 7.5% de la suma que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Al cariz de lo expuesto, no ofrece bruma alguna que la cantidad establecida por concepto de las plurimentadas agencias, está acorde a los lineamientos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, pues, si se mira más a fondo, este proceso no reportó grandes complejidades temática, sustancial ni procesalmente hablando, puesto que no se opusieron siquiera excepciones, lo que tradujo en que el apoderado de la parte actora no tuvo que recorrer traslado en ese sentido, ni elaborar o presentar escrito argumentando para procurar se desestimaran excepciones de ninguna índole, de ahí, que su

solicitud de “*incrementar*” tal concepto con base en la liquidación del crédito aprobada, sobreviene improcedente y, por demás, dicha suma no es determinante para aumentarlo.

Téngase en cuenta por el profesional del derecho, que es el mismo artículo 2º del citado acuerdo el que prevé «[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites», por consiguiente, no se accederá a lo pretendido por el recurrente.

De lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído confutado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

RESUELVE

1.- **MANTENER** incólume el auto censurado.

2.- Declarar **NO PROBADA** la objeción formulada por la parte demandante.

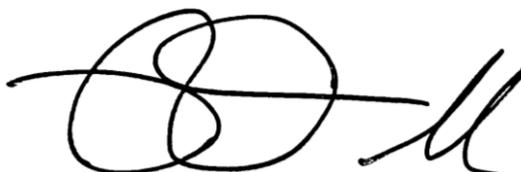
3.- **CONCEDER** la alzada subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 ídem, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

3.1. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

4.- El signante del escrito visible en el abonado virtual “*27ImpulsoAlRecursoReposición*”, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

5.- Por Secretaría, désele cumplimiento al inciso final del auto emitido el 22 de julio de 2022.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817088ce3e62a9aa78c5d52c070ff27530f807321ffaab9f20d7f04bb87ceb1**

Documento generado en 13/01/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>